



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00558 00

Clase de Proceso: *Ejecución – Menor Cuantía.*
Demandante(s): *Abogados Especializados en Cobranzas S.A., - AECSA (endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA).*
Demandado(a): *Andrea Patiño Vargas.*

Téngase en cuenta que la demandada **ANDREA PATIÑO VARGAS**, fue notificada de manera personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la orden de apremio librada en su contra [num. 5, e.d.], quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa y a través de apoderada judicial contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo [num. 6, e.d.].

Asimismo, se reconoce personería a la Abogada. **ASTRID VALLE MENDOZA**, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA (Endosatario del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA)**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **ANDREA PATIÑO VARGAS**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 7 de junio de 2022, providencia de la cuales, quedó notificada la parte demandada de manera personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como se avista en el numeral 5 del expediente digital, quien dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones, contestó la demanda sin formular ningún medio exceptivo.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor – pagaré - obrante en el numeral 3 de la carpeta digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$2.450.000, 00** como agencias en derecho.

Finalmente, se le pone de presenta a la parte demandante, que si bien la pasiva contestó la demanda, no formuló excepción alguna que diera lugar a realizar el traslado de la misma a dicho extremo; por tanto, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.